

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE TENER POR FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-006/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LAS CIUDADANAS ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y KAREN LIZBETH TORRES HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "REACCIONA", POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES.

Victoria de Durango, Durango, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O

Asociación de ciudadanos	de	Asociación de ciudadanos denominada "Reacciona".
Comisión de Quejas y Denuncias	de	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Consejo General		Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado		Representante Legal de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona".
Instituto		Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LGIFE		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPED		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios		Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Ley de Transparencia	de	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
Oficialía		Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Partes		Personas quejas y el representante legal de la asociación de ciudadanos.
Personas quejas		Ana María García Escamilla y Karen Lizbeth Torres Hernández.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

GLOSARIO

Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Secretaría Técnica	Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y en consideración de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/CG69/2020.

1.1. Con fecha del treinta de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General, aprobó en sesión ordinaria virtual número seis, el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC/CG69/2020**, mismo que contiene la declaratoria de improcedencia de la solicitud de registro del grupo de ciudadanos interesados en constituir una Agrupación Política Estatal, con el nombre de "Reacciona".

Lo anterior, derivado de diversas manifestaciones de ciudadanas y ciudadanos, que manifestaron el no haber autorizado su afiliación, lo que, en consecuencia, no permitió que la asociación de ciudadanos cumpliera con el requisito del mínimo de personas afiliadas, para erigirse como Agrupación Política Estatal.

Por lo anterior, el Consejo General, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con las constancias de la investigación de campo, con el objeto de que se iniciara una investigación de manera oficiosa, por los hechos o conductas que pudieran constituir infracciones a la ley electoral local.

2. CUADERNO DE ANTECEDENTES, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA: IEPC-AG-001/2021.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

- 2.1 Con fecha del cinco de enero del dos mil veintiuno¹, el Consejero Presidente, remitió a la Secretaría, copia certificada del acuerdo IEPC/CG69/2021 y del expediente, relacionados con la solicitud del registro que presentó la asociación de ciudadanos.
- 2.2 Con fecha del veinte de enero, la Secretaría radicó el expediente IEPC-AG-001/2021; adicionalmente, ordenó efectuar un requerimiento a Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que ésta realizara la remisión del soporte documental, donde las y los ciudadanos expresaron su negativa respecto al reconocimiento de la manifestación de la intención de pertenecer a la Asociación de Ciudadanos.
- 2.3 Con fecha del quince de marzo, se acordó la recepción del oficio IEPC/SE/ST/03/2021 y un anexo, consistente en un disco compacto, así como la notificación a los ciento quince ciudadanos, mismos que en el proceso de verificación que conlleva la constitución de Agrupaciones Políticas Estatales, fueron coincidentes en manifestar que no había sido su deseo el ser afiliados.

Derivado de ello, y toda vez que el derecho de asociación es un derecho personalísimo, se ordenó efectuar la notificación a los ciudadanos que manifestaron que no había sido su deseo el ser afiliados, a efecto de que fuesen sabedores que podían presentar una queja por una posible infracción en materia de afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales.

Es de destacar que, en el desarrollo de las diligencias de notificación personal, se les explicó de manera particular los alcances, cada uno de los requisitos, así como la autoridad y domicilio ante la cual deberían comparecer para realizar la denuncia correspondiente.

3. QUEJA DE LA CIUDADANA ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA.

- 3.1. Con fecha del siete de junio, la ciudadana Ana María García Escamilla, compareció personalmente ante las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual medularmente manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de la asociación de ciudadanos y, por lo tanto, tampoco era su deseo estar afiliada a la misma.

4. QUEJA DE LA CIUDADANA KAREN LIZBETH TORRES HERNÁNDEZ.

- 4.1. Con fecha del siete de junio, fue presentada ante las oficinas que ocupa la Oficialía, el escrito de queja mediante el cual la ciudadana Karen Lizbeth Torres Hernández, interpuso *un escrito* de queja en contra de la "Asociación política denominada Reacciona", manifestando que, "nunca se ha afiliado voluntariamente a ninguna asociación política denominada "Reacciona".

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

5. DETERMINACIÓN DE LA VÍA

5.1. Con fecha del dieciocho de junio de la presente anualidad, y derivado de las dos denuncias presentadas por parte de las ciudadanas quejas, la Secretaría ordenó pronunciarse sobre la vía a través de la cual se deberían estudiar las conductas denunciadas, ante actos que pudieran trastocar el derecho de libre asociación de la ciudadanía y, en su caso, el uso indebido de datos personales.

6. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

6.1. Radicación, investigación preliminar y reserva de admisión.

Con fecha siete de julio del año dos mil veintiuno, la Secretaría del Consejo General, emitió un Acuerdo, por medio del cual se tuvo por radicadas las constancias originales de las quejas, ordenándose el estudio y análisis de las mismas, a fin de resolver sobre su admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas, y dentro del citado proveído se acordó radicar la queja bajo el número de expediente **IEPC-SC-PSO-006/2021**, reservándose la admisión, hasta en tanto cumpliera la investigación preliminar dictada en el propio Acuerdo.

6.2. Investigación preliminar.

Con la finalidad de determinar y solicitar las diligencias necesarias establecidas en el artículo 380, párrafo 8, fracción IV de la LIPED, se dictaron las siguientes diligencias:

- a. Con fecha del siete de julio de dos mil veintiuno, se requirió a la Secretaría Técnica, para que, a la brevedad posible, remitiera ante esta autoridad, las constancias originales de la manifestación formal de asociación a la organización, y los cuestionarios aplicados a las personas quejas.

Al respecto, a la fecha del cuatro de agosto se dio por recibida la contestación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede por parte de la Secretaría Técnica, teniendo por cumplido en tiempo y forma el citado requerimiento.

- b. Con fecha del nueve de agosto del dos mil veintiuno, se requirió al denunciado, para que, informara a esta autoridad el método y/o procedimiento que se utilizó para la afiliación de las personas quejas y, a su vez, adjuntara la documentación de las cédulas de afiliación de las personas en mención.

Con fecha del veinte de agosto se dio por recibida la contestación al requerimiento señalado previamente, dándose por cumplido el presente requerimiento.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Cabe hacer mención que, en el escrito de contestación referido en el párrafo anterior, el denunciado, manifestó que, la Secretaría violentó el principio de legalidad al no haber corrido traslado del contenido del escrito de queja y pruebas y, en su caso, otorgarle el plazo de cinco días hábiles para entregar su contestación; sin embargo, dichas manifestaciones no cobraron relevancia ya que, el requerimiento de mérito se giró en plenitud de atribuciones de la Secretaría del Consejo al realizar el despliegue de sus funciones de investigación.

6.3. Ampliación del plazo de la investigación y diligencias adicionales.

Como consecuencia de no haberse agotado la elaboración de los trámites de algunas de las diligencias de la investigación, la Secretaría acordó la ampliación del plazo de investigación; a efecto de que se pusiera a la vista de las personas quejas, la contestación del denunciado, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto al método y/o procedimiento que se utilizó para la afiliación de las personas quejas.

Con fecha cinco de octubre, se recibió en oficialía de partes, la manifestación de la C. Karen Lizbeth Torres Hernández, respecto a la vista realizada, en la cual medularmente desconoció el contenido de la cédula de afiliación y el método utilizado para su afiliación.

Es de destacar que, con fecha seis de octubre, y una vez agotado el plazo otorgado a las personas quejas para realizar las manifestaciones sobre la vista realizada, la Secretaría certificó que, en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes de este Instituto, así como a las cuentas de correo electrónico proporcionadas para dicha finalidad, no se localizó respuesta relativa a la C. Ana María García Escamilla.

6.4. Admisión.

Con fecha seis de octubre, y toda vez que la Secretaría contaba con la totalidad de los elementos, decretó la admisión del Presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador.

6.5. Emplazamiento y desahogo de pruebas.

Con fecha siete de octubre, fue emplazado la parte denunciada, informándole la infracción que se le imputaba, se le corrió traslado con copia certificada de la totalidad de constancias que integraban el expediente y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que, si así fuese su deseo, diera contestación a las imputaciones formuladas.

Con fecha quince de octubre, y una vez agotado el plazo otorgado a la parte denunciada, la Secretaría certificó que, en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes de este Instituto, así como a las cuentas de correo electrónico proporcionadas para dicha finalidad, no se localizó contestación alguna al emplazamiento referido, lo que trajo como consecuencia la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la calificación y admisión de las probanzas aportadas, así como las recabadas por la Secretaría, en del desarrollo de la investigación preliminar, y no habiendo más diligencias que desahogar, con fundamento en los artículos 383 numeral 1 de la LIPED, y 67 del Reglamento, la Secretaría decretó concluida la etapa de la investigación.

6.6. Alegatos y elaboración del Proyecto de Resolución.

Con fecha del dieciocho de octubre, con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPED y artículo 67 del Reglamento, se puso a la vista de las partes el expediente, para que, en vía de alegatos y, de ser su pretensión, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Con fecha veinticinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito presentado por la quejosa Karen Lizbeth Torres Hernández, quien en vía de alegatos realizó diversas manifestaciones.

Con fecha veintinueve de octubre, y una vez agotado el plazo otorgado a las partes para presentar manifestaciones en vía de alegatos, la Secretaría certificó que, en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes de este Instituto, así como a las cuentas de correo electrónico proporcionadas para dicha finalidad, no se localizó contestación alguna a la vista del expediente realizada respecto a la quejosa C. Ana María García Escamilla ni de la parte denunciada, en ese sentido, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de referencia.

7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias y remisión del Proyecto de Resolución.

7.1. Con fecha veinticuatro de noviembre, en Sesión Ordinaria 4 de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución; ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para que, en su oportunidad sea sujeta de estudio, discusión, y en su caso aprobación.

7.2. Con fecha veintiséis de noviembre, el Secretario Técnico de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, remitió el Proyecto de Resolución al Consejo General, a través de su Presidente, para los efectos que contrae el artículo 384, numeral 5 de la LIPED.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 374, numeral 1 de la LIPED, mismo que establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y,
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otra parte, el artículo 379, numeral 1 de la LIPED establece que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, resuelto por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión por parte del denunciado, al derecho de libre de asociación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo anterior, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento expreso de las personas quejosas a la mencionada asociación de ciudadanos.

De la misma manera, se debe de establecer, si en la actividad denunciada, se ha encontrado involucrado algún derecho que sea obligación de proteger, pero que no se encuentre en el compendio de faltas contenido en la LIPED, como lo es, la protección de datos personales de particulares comprendido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, la competencia para conocer del presente asunto deviene directamente del artículo 116 de la Constitución, donde se establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se establece que las leyes electorales de los estados deben precisar los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Por su parte, el artículo 379 de la LIPED, establece que, el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas contenidas en la referida Ley.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto y que el señalado asunto, debe tramitarse por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Las quejas que nos ocupan, cumplen con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. El presente Procedimiento Sancionador Ordinario fue presentado por las personas quejasas, por su propio derecho, teniendo conocimiento el Instituto de la presentación del escrito de queja y, en su caso, por medio de comparecencia, y recibidos por esta Autoridad, a las que se les asignó el número de expediente **IEPC-SC-PSO-006/2021**.

En dicho procedimiento, se hizo del conocimiento el actuar del denunciado, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por la afiliación indebida, y en su caso, el uso no autorizado de datos personales de las denunciantes.

2. Legitimación. Las personas actoras cuentan con legitimación para promover el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo dispuesto por el artículo 380, párrafo 1, de la LIPED.

3. Personalidad. Por cuanto a la personería de las partes actoras, se establece que comparece, por su propio derecho, la cual se tiene por acreditada con las copias simples de las credenciales de elector para satisfacer tal requisito.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en los procedimientos citados al rubro.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Previo a realizar la fijación de la Litis del presente procedimiento y a efecto de contextualizar la misma, se deberá establecer la naturaleza de las agrupaciones políticas estatales que, no obstante, no se pudo concretar su nacimiento a la luz jurídica, los hechos denunciados tienen lugar en el marco de la constitución de una Agrupación Política Estatal ante el Instituto.

El artículo 7, numeral 1 de la LIPED, establece que, para el ejercicio de los derechos políticos-electorales, la ciudadanía puede organizarse en partidos políticos y agrupaciones políticas, así como afiliarse libremente a este tipo de organizaciones; por su parte el artículo 62 de la misma ley establece

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

que, las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, y la creación de una opinión pública mejor informada.

Como puede observarse, las agrupaciones políticas estatales son una forma de organización ciudadana en la cual se encuentra integrada por personas en el ejercicio de su derecho de asociación, derecho tutelado por este organismo público local electoral como un derecho político-electoral, con la finalidad de que coadyuven a la cultura democrática estatal, fomentando el fortalecimiento de la cultura política.

Es de suma importancia hacer mención de la obligación constitucional establecida en su artículo 6 de la Carta Magna, misma que salvaguarda el ejercicio del acceso a la información, por el principio que, en lo que respecta a la información de vida privada y datos personales, deberá ser protegida por cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias.

En relación con lo anterior, en el artículo 16 Constitucional establece que, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Una vez establecido lo anterior se puede afirmar que, la conformación de una agrupación política estatal es una de las formas de materializar el derecho de libre asociación de la ciudadanía, mismo que se encuentra garantizado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante un mecanismo alternativo, o previo, a la conformación de los partidos políticos.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior ha considerado se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo antes mencionado, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS “REACCIONA”

conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y VI; y 99, fracción V, de la Constitución.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución.

En tal virtud se puede concluir que, las agrupaciones políticas son una forma de asociación civil, de carácter político, formado específicamente para ese fin, incidir políticamente y tomar parte en las decisiones de Estado mediante el ejercicio del derecho de libre asociación.

Adicionalmente, conviene señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido los alcances del derecho de afiliación en la **Jurisprudencia 24/2002**, de rubro y texto siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.-

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS “REACCIONA”

Adicionalmente, el derecho de libre asociación y afiliación, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Y en efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a libertad de reunión y de asociación de manera pacífica; y que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Manifestaciones de las partes

En ese sentido, tal y como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, fueron recibidas en el Instituto dos quejas por probables conductas que pudieran deparar en violaciones a la normatividad electoral, en las cuales las personas quejasas manifestaron medularmente siguiente:

Manifestaciones de la C. Ana María García Escamilla. Con fecha siete de junio de la presente anualidad la citada ciudadana, acudió personalmente a las instalaciones del Instituto, con la finalidad de denunciar diversos actos, para lo cual manifestó de viva voz lo siguiente:

“... con fecha del treinta y uno de mayo del presente año, acudieron a mi domicilio dos personas, quienes se identificaron como trabajadores del Instituto electoral mismos que me informaron que el motivo de su presencia era para notificarme un derecho que tengo, ya que me dijeron que una agrupación política me agregó como parte de sus afiliados, enseguida les pregunté qué agrupación era esa, quienes me dijeron que dicha agrupación no logró el registro, pero el nombre con intentaron tener su registro era “Reacciona”. Respecto de lo que me dijeron, yo les comenté que yo en ningún momento, he tenido conocimiento de que exista dicha agrupación, por lo tanto, tampoco que querido estar afiliada a la misma, ya que ni siquiera se quienes la integran, donde se ubique, de donde, o como se formó; por lo que, solicito se hagan las investigaciones necesarias, y de ser así, se sancione como legalmente corresponda, ya que probablemente mis datos fueron mal utilizados”.

Manifestaciones de la C. Karen Lizbeth Torres Hernández. La ciudadana de mérito presentó en oficialía de partes del Instituto un escrito de queja en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*“... desde hace cinco (5) años fecha en que alcanzo la mayoría de edad, nunca se ha afiliado voluntariamente a ninguna asociación Política denominada “**Reacciona**” tan es así, que desconoce quiénes son los representantes o integrantes de dicha asociación, así como el domicilio de las instalaciones u oficinas, de igual manera ignora como obtuvieron los daos de su credencial de elector...”*



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Precisado lo anterior, esta autoridad se abocará a establecer si lo señalado por las personas quejasas, con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPED en su artículo 364, numeral 1, fracción III, y en su caso, si dicha conducta, es susceptible de ser sancionada por la autoridad electoral, por lo que esta autoridad **se abocará a dilucidar si las afiliaciones de las que se adolecen las personas quejasas, fueron realizadas indebidamente y sin su consentimiento.**

CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tienen relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que resulta necesario precisar que, este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPED, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1, del citado ordenamiento legal señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente se actualiza la hipótesis indicadas por el quejoso, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se admitieron y desahogaron en el presente procedimiento, serán enlistados de forma separada e individual, los medios probatorios recabados y aportados:

Aportante	Tipo de prueba
Pruebas aportadas por las personas quejasas	Documentales privadas consistentes en copias simples de las credenciales para votar con fotografía de las propia personas quejasas.
Derivadas de la investigación realizada por el Instituto:	a) Documental privada consistente en el original de las manifestaciones formales de asociación a la asociación de ciudadanos, con su anexo de copia simple de la credencial para votar de las personas quejasas, al concatenarse con los demás elementos del expediente, se le otorgó valor de prueba plena.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

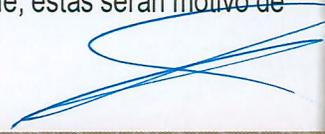
Aportante	Tipo de prueba
	<p>b) La documental pública consistente en el cuestionario aplicados a las personas quejasas, en el desarrollo del trabajo de campo dentro del proceso de constitución y registro como agrupación política estatal.</p> <p>c) Documental privada, consistente en el escrito de contestación al requerimiento, de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad emitido por esta autoridad, presentado por el denunciado, con sus respectivos anexos, a saber, credencial de elector del denunciado, formato de manifestación formal de asociación para agruparse a la asociación de ciudadanos y credenciales de elector de las personas quejasas, todas en copia simple.</p>

Al respecto, es importante precisar que, en términos del artículo 377, numeral 2, de la LIPED, las documentales públicas, mismas que no fueron, controvertidas respecto a su alcance y contenido, esta autoridad les concede valor probatorio pleno respecto a su contenido, por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, a saber, los cuestionarios, aplicados a las personas quejasas por el personal habilitado para tal efecto por parte del Instituto, en el desarrollo del trabajo de campo dentro del proceso de constitución y registro de una agrupación política estatal; ahora bien, respecto a su alcance, esta autoridad les concede valor probatorio indiciario, puesto que precisamente, éstas serán, confrontadas en el estudio de fondo, mismo que se desarrollará más adelante.

Por otra parte, tal como ha quedado establecido en el cuadro que antecede, las documentales privadas deberán ser valoradas a la luz del numeral 3 del artículo 377 de la LIPED, mismo que establece que las pruebas documentales privadas, únicamente generarán prueba plena, siempre y cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, razón por lo que, se procede a analizar de la siguiente manera:

Respecto a las documentales privadas aportadas por las partes, consistentes en copias simples de las credenciales para votar con fotografía, se debe decir que, éstas únicamente se encuentran encaminadas a acreditar calidad de ciudadanos, así como su capacidad y personalidad jurídica, y que, pese a que no fueron perfeccionadas al exhibir los documentos en original, en ningún caso fueron controvertidas, razón por las que esta autoridad les concede valor probatorio pleno respecto a su alcance y contenido.

Ahora bien, respecto a las documentales privadas consistentes en los escritos en original así como las respectivas copias simples, de las manifestaciones formales de asociación a la "asociación que pretendía acreditarse como una agrupación política estatal", se debe decir que, éstas serán motivo de

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

estudio en el capítulo del estudio de fondo, ya que precisamente son las documentales que dieron origen al procedimiento de mérito, razón por la que, pese a no ser objetadas expresamente ni acompañadas debidamente de los documentos base que desvirtúen el alcance jurídico de las manifestaciones, esta autoridad les concede valor indiciario respecto a su contenido.

En ese sentido, esta autoridad les concede dicho valor probatorio, de conformidad con la Jurisprudencia 45/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

Pruebas que, una vez analizadas deberán ser concatenadas con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la LIPED, relacionado también con las consideraciones de hecho y de derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término, es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene implícito la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada y declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."*

A efecto de tener una mayor claridad para el esclarecimiento del presente asunto, en primer término, se debe establecer la naturaleza del asunto que nos ocupa, así como el contexto de la realización de los hechos denunciados.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, se ostentó como representante legal de la Agrupación Política en formación denominada "Reacciona", para lo cual solicitó su registro como Agrupación Política Estatal, posteriormente, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG12/2020, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de la organización denominada "Reacciona", para constituir una agrupación política estatal.

Inconformes con lo anterior, el otrora Partido Duranguense y el Partido del Trabajo, respectivamente, interpusieron demandas de juicio electoral en contra de dicha determinación, fue así que con fecha ocho de mayo de dos mil veinte, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro del expediente TE-JE-005/2020 y su acumulado TE-JE007/2020, en la cual revocó

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

el Acuerdo IEPC/CG12/2020; en consecuencia, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG17/2020, por el que se dio cumplimiento a dicha sentencia decretando la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la asociación denominada "Reacciona", como agrupación política estatal.

Con fecha nueve de octubre del dos mil veinte, se notificaron a las y los funcionarios del Instituto que realizarían el trabajo de campo, los cuales fueron comisionados para realizar dicha función, a quienes se les delegaron las funciones de fe pública, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Conforme lo anterior, entre los días doce y catorce de octubre del año dos mil veinte, personal del Instituto, realizó el trabajo de campo a efecto de comprobar los datos proporcionados por parte del C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, y constatar si fue voluntad auténtica de las personas entrevistadas adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Como resultado del proceso de constitución de la agrupación política estatal, con fecha, treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto dictó el Acuerdo IEPC/CG69/2020, mismo que determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara improcedente la solicitud de registro del grupo de ciudadanos interesados en constituir una Agrupación Política Estatal, denominada "Reacciona", presentada el treinta y uno de enero de dos mil veinte, de conformidad con el presente.*

SEGUNDO. *Notifíquese esta determinación al representante de la Agrupación ciudadana denominada "Reacciona".*

TERCERO. *Dese vista a la Secretaría Ejecutiva, con las constancias del trabajo de campo realizado, para que, en su caso, inicie un procedimiento sancionador de manera oficiosa, por los hechos o conductas que pudieran constituir infracciones a la ley electoral local, en términos del considerando XXV del presente.*

Ahora bien, la razón primordial por la que el Consejo General tomó dicha determinación, fue porque no se cumplió con el número mínimo de afiliados para dicha finalidad, para lo cual en los Considerandos XXIII, XXIV y XV, se estableció expresamente lo siguiente:

"XXIII. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, si durante el trabajo de campo, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política estatal, informará lo conducente a la Comisión, para que lo dé a conocer al Consejo General para que se declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.*



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

En atención a que la asociación de ciudadanos denominada Reacciona, no presentó elementos determinantes en relación a los resultados obtenidos en el trabajo de campo, realizado los días doce, trece y catorce de octubre de dos mil veinte, ni ofreció prueba alguna que desvirtuara los mismos, los cuales han quedado precisados en el considerando XIX, esta instancia colegiada resuelve conforme a las constancias que obran en el expediente y advierte que, la organización denominada "Reacciona", no cumple con el requisito de contar con un mínimo de 517 afiliaciones requeridas por la Ley, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 64, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 14, numeral 1, apartado B, fracción I del Reglamento de Agrupaciones Políticas de este Instituto Electoral.

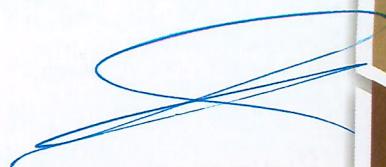
Lo anterior es así, dado que el universo de estudio para realizar el trabajo de campo, de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG10/2020, fue de 543 (quinientos cuarenta y tres) ciudadanos, de los cuales, 115 (ciento quince) no autorizaron su afiliación y 127 (ciento veintisiete) no fueron localizados en sus domicilios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento, estas últimas se consideran válidas.

*En consecuencia, del universo de estudio, es decir 543 (quinientos cuarenta y tres) manifestaciones de afiliación, **se restan las 115 (ciento quince) que no autorizaron su afiliación**, por lo que el resultado total es de 428 (cuatrocientos veintiocho) manifestaciones de afiliación válidas, lo que determina que la unión de ciudadanos que nos ocupa no alcanzó el mínimo de afiliaciones requeridas por la Ley, que es de 517.*

XXIV. *En ese sentido, de la documentación que conforma el expediente de registro como Agrupación Política Estatal, y con base en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona" no cumple con los requisitos previstos en los artículos 64 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 14 Apartado B, fracción I, y II, inciso b), 16 y 28 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto.*

*En esas condiciones, este Órgano Superior de Dirección considera que no es posible resolver favorablemente la solicitud de referencia y por lo tanto determina que **no es legalmente procedente otorgarle el registro ante este Instituto Electoral, como Agrupación Política Estatal, a la organización de ciudadanos denominada "Reacciona"**.*

XXV. *Por otra parte, en atención a las manifestaciones contenidas en este documento, vinculadas con el hecho de que varios ciudadanos y ciudadanas expresaron no haberse adherido a la organización de ciudadanos que nos ocupa, según cuestionario aplicado, este Consejo General considera oportuno dar vista a la Secretaría Ejecutiva, con las constancias del trabajo de campo realizado, para que, en su caso, inicie un procedimiento sancionador de manera oficiosa, por los hechos o conductas que pudieran constituir infracciones a la ley electoral local.*



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 364, numeral 1, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y los Lineamientos de este Instituto Electoral para atender los asuntos que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG42/2020."

Ahora bien, es de destacar que, como consecuencia de dicho acuerdo este Instituto se dio a la tarea de entrevistar de nueva cuenta los ciento quince ciudadanos a efecto de explicarles que, al tratarse de un derecho personalísimo, como lo es el de afiliación, y que, si así fuera su deseo, podrían iniciar una queja, en contra de los probables actos irregulares, toda vez que en términos de los artículos, 10, numeral 1 fracción I y 14, apartado B, fracción II, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas de este Instituto, se deduce que, las asociaciones de ciudadanos que pretenden constituir una agrupación política tienen como obligación, cumplir con sus normas de afiliación "individuales, libres, voluntarias y pacíficas".

Es importante destacar que en acatamiento al Acuerdo

Como ha quedado señalado en el apartado anterior, el motivo de las quejas se centra en denunciar al autor material de los hechos denunciados, por la probable afiliación indebida, derivado del no consentimiento de las personas quejasas al padrón de la asociación de ciudadanos, sobre lo que habrá de pronunciarse esta Autoridad, por lo que resulta necesario analizar y valorar las acciones, excepciones y defensas hechas valer por las partes.

Ahora bien, es de destacar que, tal como ya quedo establecido en el apartado de antecedentes, el denunciado no atendió el emplazamiento realizado por esta autoridad; sin embargo, dicha situación únicamente trajo como consecuencia la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas, sin que se presuma la veracidad de los hechos denunciados, no obstante lo anterior, esta autoridad, realizó un requerimiento al denunciado a efecto de dilucidar el método o procedimiento utilizado para la afiliación de las personas quejasas al padrón de la asociación de ciudadanos, en el cual, dicho ciudadano, se limitó a manifestar la metodología de afiliación insistiendo en que dicha afiliación se realizó de manera voluntaria, señalando en esencia, lo siguiente:

"De manera adicional si quisiera dar contestación a lo señalado en el requerimiento de cómo fue que se recabo la información de las ciudadanas inconformes.

Las ciudadanas en su momento fueron ubicadas por el comité al que pertenecen, las dos son integrantes o colaboradoras de dos comités en dos colonias diferentes, la primera Ana María García escamilla fue integrada por la señora María olivas (mari olivas) coordinadora del comité de la colonia López portillo y la segunda Karen Lizbeth torres Hernández fue contactada por la señora luz María Nájera Vázquez integrante de esta agrupación y quien formo parte de la reunión de ciudadanos y es coordinadora de un comité ciudadano en la colonia José revueltas.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Las respectivas coordinadoras apoyaron en su momento a REACCIONA para explicar el motivo de la afiliación y explicarles el proceso que consistía en llenar una cedula de afiliación y otorgar copia de su INE, lo cual se manera voluntaria se hizo y se anexan copia de las cédulas, así como de las credenciales en donde se puede cotejar la firma." (Sic)

Ahora bien, de lo manifestado por las partes, lógicamente se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- a. Que el Consejo General del Instituto declaró improcedente la solicitud de registro al grupo de ciudadanos interesados en constituir una Agrupación Política Estatal, denominada "Reacciona";
- b. Que la persona, representante del grupo de ciudadanos interesados en constituir la Agrupación Política Estatal y encargado de realizar sus gestiones fue el C. Rene Vicente Adolfo Ortega Aguirre;
- c. Que existe el documento denominado "manifestación formal de asociación", mismo que cuenta con los datos de las personas quejasas (nombre, domicilio, clave de elector, sección electoral).
- d. Que las personas quejasas desconocen el contenido de la "manifestación formal de asociación" del grupo de ciudadanos interesados en constituir la Agrupación Política Estatal.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se debe señalar que la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no se encuentra establecida de forma expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 376 de la LIPED, implica que el actor está obligado a probar su dicho; sin embargo, la excepción a la regla general es en el caso del derecho a afiliación, en el cual, se revierte la carga de la prueba al instituto político que realiza dicho acto, lo cual guarda congruencia con la **Jurisprudencia 3/2019**, de rubro y texto siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Ahora bien, es de destacar que, en el caso que nos ocupa, los documentos originales de las cédulas de asociación se encontraban en poder del propio Instituto, derivado de que éstas fueron presentadas en el marco de la constitución de una agrupación política estatal, adicionalmente, derivado del requerimiento realizado a denunciado, fue remitido a esta Autoridad un escrito al que se acompañó copia de su credencial para votar, así como copias de los formatos de la manifestación formal de asociación de las personas quejasas.

Al respecto la Secretaría determinó oportuno, dar vista de los documentos señalados en el párrafo que antecede a las personas quejasas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con lo establecido por el denunciado, a lo cual únicamente la C. Karen Lizbeth Torres Hernández, en esencia manifestó que nunca había sido afiliada voluntariamente a la Asociación Política, insistiendo en que nunca había llenado la manifestación formal de asociación, por lo que desconocía su afiliación.

Una vez realizado lo anterior, es de destacar que, en la etapa de alegatos, únicamente la citada ciudadana se pronunció en esta etapa del procedimiento, donde manifestó lo siguiente:

- "1 Ratifico en todos los puntos mi escrito inicial, en el cual reiteré y mi solicitud de la baja del padrón de afiliados de la Asociación Política denominada **"Reacciona"** y así mismo se impongan las sanciones correspondientes por el uso indebido de mis datos personales que en Derecho sean aplicables.*
- 2 Desconozco el lugar en donde se encuentran ubicadas las instalaciones de dicha Asociación Política denominada **"Reacciona"**.*
- 3 Niego el haber realizado el llenado de alguna solicitud por mi propia voluntad, así como también haber plasmado mi forma de mi puño y letra, por lo cual el documento que se presentó como una **"supuesta manifestación de formal asociación"** es apócrifo."*

Queda claro que, la ciudadana Ana María García Escamilla no se manifestó respecto del formato de manifestación formal de asociación; sin embargo, tomando en cuenta que en su queja expresó que ningún momento, por su propia voluntad, quiso formar parte de la asociación en cuestión, donde lo que, para esta autoridad, es suficiente para considerar que existe una vulneración a su derecho de afiliación.

Esta autoridad no es omisa al señalar que, pese a que la Organización de ciudadanos no nació a la luz de la vida jurídica, al ser improcedente la solicitud de registro como Asociación Política Estatal, lo cierto es que todos los actos concernientes a la constitución de la misma ante este Instituto, se

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

realizaron en apego al Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, así como si norma estatutaria, pues ésta última forma parte de sus documentos básicos, y es un requisito *sin e qua non* para poder constituirse como tal, por lo que esta autoridad procederá a realizar un análisis a la normatividad aplicable.

• **"Estatutos Generales de la Agrupación Política REACCIONA".**

En la especie, los artículos 5, 6 y 7, se establecen que, cualquier militante de dicha agrupación serán los ciudadanos que de forma libre, pacífica y voluntaria manifiesten su deseo de afiliarse, así como los requisitos para ser militante y el órgano encargado del procedimiento de afiliación. Tal y como a la letra dice:

"Artículo 5

Son militantes de la agrupación política estatal REACCIONA, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos de la agrupación política estatal REACCIONA, y sean aceptados con tal carácter.

Artículo 6

1. ***El procedimiento de afiliación se realizará conforme a estos estatutos. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse en cualquier momento en las oficinas propias de la agrupación sin importar su domicilio.***

Artículo 7

1. *Para ser militante o simpatizante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a) *Ser ciudadano mexicano;*
 - b) *Tener un modo honesto de vivir;*
 - c) *Haber cumplido la edad de 18 años o la edad de los 16 años los cuales tendrán la calidad de simpatizante;*
 - d) *Contar con su credencial vigente para votar emitida por el instituto nacional electoral.*
2. *En caso de haber sido militante de algún partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos un mes antes de su solicitud.*
3. ***El órgano encargado de la afiliación será el comité de afiliación."***

Lo resaltado es propio.

En ese sentido las manifestaciones realizadas por el denunciado se contraponen con lo establecido en las formalidades de asociación, toda vez que, de conformidad con su propio dicho, manifiesta que se procedió a realizar las afiliaciones por medio de coordinadoras de un Comité, de colonias diferentes, donde las personas mencionadas, ayudaron a la asociación de ciudadanos a explicar a la ciudadanía

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

el motivo de la afiliación, así como el proceso en el que consistía el llenado del formato de la manifestación formal de asociación.

En consecuencia, se observa que, es notorio que, el denunciado, no dio cumplimiento cabal a los artículos 5, 6 y 7 de sus propios Estatutos, ya que, de manera expresa establece que la solicitud para el proceso de afiliación, deberá presentarse por escrito (dejando claro que debe existir voluntad) y podrá realizarse en cualquier momento en las oficinas propias de la agrupación sin importar su domicilio; lo que precisamente se contrapone con el argumento respecto a la manifestación de la ciudadana Karen Lizbeth Torres Hernández, donde expresó no conocer las instalaciones de la asociación de ciudadanos.

Así mismo, dicha normatividad es vaga e imprecisa al establecer las facultades de sus órganos, como lo son las atribuciones del Comité de Afiliación, señalado en el artículo 7 de la norma estatutaria.

Ante lo anteriormente razonado, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos, para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica, fue transgredido por la asociación de ciudadanos, con la finalidad de obtener el porcentaje mínimo para su constitución como agrupación política estatal, mismo que, como ya se dijo, no pudo concretarse al momento de que el Consejo General decretó la improcedencia de la solicitud de registro.

Ahora bien, en este aspecto, cobran especial relevancia la pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por las partes, a efecto de identificar la verdadera voluntad de los ciudadanos, mismas que si bien es cierto no fueron objetadas adecuadamente, con la finalidad de neutralizar los efectos de las mismas se observa que existe el formato de manifestación formal de asociación donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a una asociación.

En ese sentido, cobra especial relevancia el que las personas quejasas aducen una supuesta violación a sus derechos por el presunto uso indebido de sus datos personales; sin embargo, éstas no objetaron las pruebas presentadas por el representante de la asociación, a excepción de la ciudadana Karen Lizbeth Torres Hernández, objeción que no resultó eficaz para combatir el alcance probatorio que se les da.

Al respecto, cuando en la queja que dio lugar a este procedimiento ordinario sancionador las personas quejasas alegan que no otorgaron su consentimiento para pertenecer a una agrupación política, sostienen también que desconocen que exista algún documento por el que se hayan afiliado a alguna asociación de ciudadanos, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de las ciudadanas, demuestre su dicho.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Sin que lo anterior sea óbice, para que esta autoridad tome en consideración el que, no fue voluntad de las personas quejasas pertenecer a la asociación de ciudadanos, razón por la que, esta autoridad considera suficiente para decretar el presente asunto como fundado, adicionalmente a la circunstancia de que la asociación de ciudadanos no cumplió con su propia norma estatutaria en el proceso de afiliación.

Por lo anterior, toda vez que, las personas quejasas, desde su escrito de inicio, manifestaron que en ningún momento tuvieron la voluntad de pertenecer a dicha asociación, ni el conocimiento de la existencia de la misma, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **FUNDADO**, recayendo responsabilidad en su representante legal, al no haber logrado la constitución de la asociación de ciudadanos como agrupación política estatal; lo anterior, por violentar el derecho de asociación de las personas quejasas.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez que ha quedado acreditada plenamente la infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Rene Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de representante legal de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", lo procedente es realizar la calificación de la falta para poder estar en aptitud de individualizar la sanción, en términos del artículo 373 de la LIPED en relación con el artículo 371, fracciones, 1 y IV de la citada Ley.

En ese sentido se procederá a realizar un análisis de las circunstancias que rodean la ejecución de la infracción acreditada en relación el tipo de falta, la gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, el daño o perjuicio causado y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Ahora bien, es de destacar que dichos parámetros deberán ser analizados a la luz de elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral.

Calificación

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Conforme se ha señalado en el presente expediente, queda claro que el ciudadano Rene Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de representante legal de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona" ha cometido actos que transgreden la normatividad electoral, en concreto la afiliación indebida de diversas ciudadanas a la asociación de ciudadanos que, en el procedimiento de constituirse como Agrupación Política Estatal representaba.

Es decir, se trata de una infracción por acción, derivada de un ejercicio objetivo de algún acto, como en el caso, la afiliación indebida de las personas quejasas. En tal sentido, la conducta desplegada,

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

corresponde a los tipos de infracciones por acción, de donde se desprende que, como en el caso en cuestión, la persona denunciada, ejerció de alguna manera alguna acción, como en el presente caso, la afiliación indebida de diversas ciudadanas a la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", y la subsecuente presentación de las documentales ante el Instituto.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo.

En la especie, el medio comisivo fue en el marco del procedimiento de afiliación de ciudadanas y ciudadanos para obtener el registro de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", como Agrupación Política Estatal, lo anterior, derivado de diversas manifestaciones de ciudadanas y ciudadanos, que manifestaron el no haber autorizado su afiliación.

Tiempo.

Como se ha estudiado, la infracción tuvo verificativo en el procedimiento de constitución de la asociación de ciudadanos "Reacciona", como Agrupación Política Estatal derivado de diversas manifestaciones de ciudadanas y ciudadanos, que manifestaron el no haber autorizado su afiliación, lo que, en consecuencia, no permitió que la asociación de ciudadanos cumpliera con el requisito del mínimo de personas afiliadas, para erigirse como Agrupación Política Estatal.

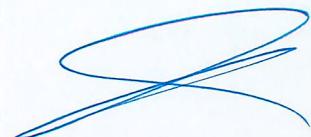
Lugar.

En cuanto al lugar en materia física, tuvo verificativo en el Estado de Durango, en lo respectivo al desarrollo de la falta, ésta se materializó dentro del procedimiento de constitución de la asociación de ciudadanos "Reacciona", como Agrupación Política Estatal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y condiciones externas de ejecución.

El objeto que perseguía el denunciado, al afiliar a diversas ciudadanas y ciudadanos a la asociación denominada "Reacciona", era el de obtener su registro como Agrupación Política Estatal.

Por otro lado, también es cierto que, dicha acción derivó diversas expresiones de ciudadanas y ciudadanos, que manifestaron el no haber autorizado su afiliación, violentando lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de sus propios Estatutos, ya que, de manera expresa establecen que la solicitud para el proceso de afiliación, deberá presentarse por escrito (dejando claro que debe existir voluntad) y podrá realizarse en cualquier momento en las oficinas propias de la agrupación sin importar su domicilio; lo que contradice el argumento respecto a la manifestación de las quejas, donde expresaron no conocer las instalaciones de la asociación de ciudadanos.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

En este caso se observa la intencionalidad de la comisión de la conducta atípica, toda vez que las manifestaciones formales de asociación fueron utilizadas con la finalidad de solicitar el registro de una agrupación política estatal, razón por la cual esta autoridad considera que dicha acción resulta dolosa o de mala fe.

d) Principios normativos trasgredidos y bien jurídico tutelado.

La infracción por parte del denunciado, es contraria y violatoria de los artículos 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE; 7 numeral 1, 64 numeral 1, fracción I, de la LIPEL; 64 de la Ley de Transparencia; 10 y 14, inciso B, fracción II, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas de este Instituto.

e) Trascendencia de la infracción.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desea o no afiliarse a una asociación de ciudadanos que busca su registro como Agrupación Política Estatal, lo cual se tiene como un derecho fundamental del que gozan los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el denunciado incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a las personas quejasas, toda vez que, la asociación de ciudadanos a través de su representante legal no demostró que para incorporar a las ciudadanas medió la voluntad de éstas de inscribirse como sus afiliadas, violentando con ello la normatividad electoral, en específico las disposiciones precisadas en el inciso previo.

En ese sentido, resulta procedente afirmar que la trascendencia de la infracción, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía de optar libremente por ser o no militante de una asociación de ciudadanos que busca su registro como Agrupación Política Estatal, lo cual implica la obligación de éstas de velar por el debido respeto de la normatividad electoral, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de afiliados, efectivamente consintieron libremente su afiliación; sin embargo, esta falta no generó trascendencia puesto que la voluntad de las ciudadanas quejasas no fueron objeto de cómputo en el proceso de integración de la agrupación política estatal.

f) Singularidad o pluralidad de la falta.

Al respecto, en el presente asunto la infracción es singular, toda vez que, aun cuando se acreditó que a la asociación denominada "Reacciona", transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales e incluso los estatutos de la propia asociación, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de diversas ciudadanas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que, únicamente

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, sin demostrar el consentimiento de las ciudadanas para formar parte de la asociación.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa al señalar que, si bien es cierto la vista realizada por parte del Consejo General a la Secretaría en el Acuerdo IEPC/CG69/2020, estableció en el considerando XXV lo siguiente:

XXV. Por otra parte, en atención a las manifestaciones contenidas en este documento, vinculadas con el hecho de que varios ciudadanos y ciudadanas expresaron no haberse adherido a la organización de ciudadanos que nos ocupa, según cuestionario aplicado, este Consejo General considera oportuno dar vista a la Secretaría Ejecutiva, con las constancias del trabajo de campo realizado, para que, en su caso, inicie un procedimiento sancionador de manera oficiosa, por los hechos o conductas que pudieran constituir infracciones a la ley electoral local.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 364, numeral 1, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y los Lineamientos de este Instituto Electoral para atender los asuntos que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG42/2020."

Del análisis a las conductas denunciadas, no se logró identificar alguna vulneración relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, si no únicamente a su derecho de asociación, lo anterior es así puesto que no se advierte que las conductas atípicas se hayan realizado en contra de las ciudadanas, por el simple hecho de ser mujeres, por lo que se considera que la singularidad de la falta.

g) Reincidencia

En los archivos de este Instituto no obran constancias de que el denunciado, haya sido sancionado, o bien declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

h) Graduación de la infracción

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de las infracciones, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", pues se comprobó que la asociación afilió a las personas quejosas, sin demostrar que medió la voluntad de tales ciudadanas de pertenecer o estar afiliadas a la citada asociación.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no afiliado de una asociación de ciudadanos que busca su registro como Agrupación Política Estatal, y la obligación de éstas de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a una Agrupación Política Estatal.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No existe reincidencia por parte del denunciado, del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

En tal virtud, y en atención a los elementos precisados con anterioridad, se considera procedente calificar la infracción en que incurrió el denunciado como **leve**, toda vez que, como se explicó a lo largo de la resolución, el denunciado no logró concretar el objetivo de que las afiliaciones fueran computadas para la conformación de la agrupación política, pese a que se acreditó la vulneración al derecho de libre afiliación de las personas quejosas, sin existir reincidencia por parte del denunciado en el incumplimiento de este apartado de la normatividad electoral.

Lo anterior, pues al tenor de la Jurisprudencia de aplicación Mutatis Mutandis; *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO*. En ese sentido, resulta evidente que la calificación de la infracción es congruente con el derecho soslayado, y las repercusiones atribuibles a dicha violación, derivado de lo expuesto, lo procedente es individualizar la sanción.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez acreditada la falta y la imputabilidad lo conducente es imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor gravedad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 364, numeral 1, fracción III de la LIPED, cuyo contenido establece las infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la Ley electoral local.

Asimismo, el artículo 371 numeral 1, fracción IV, inciso a), la LIPED, señala que las infracciones a la Ley, perpetradas por los ciudadanos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública y hasta con cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, esta autoridad, al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer dicha amonestación al C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de Representante de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona".

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en términos del considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente**, al C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de representante de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona".

TERCERO. NOTIFÍQUESE. La presente Resolución de manera personal a las personas quejasas y al denunciado.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

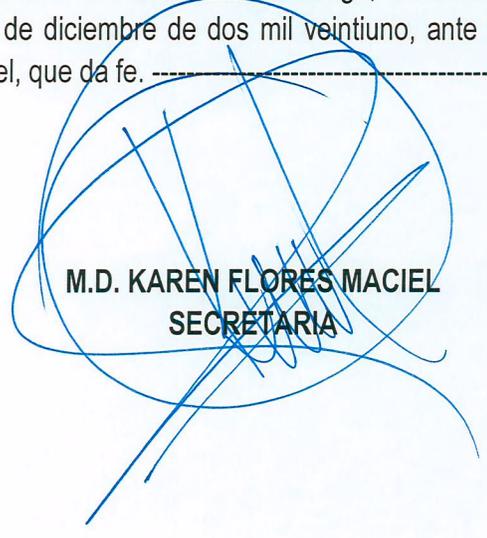
CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, los miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cincuenta, celebrada el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M. D. Karen Flores Maciel, que da fe. -----



MTRO. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA